



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXIS JESUS TOVAR TERAN Y OTROS
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00188-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por el señor ALEXIS JESUS TOVAR TERAN y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMDUPAR SA y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se indica en la demanda que el día 27 de marzo de 2016, el señor ALEXIS JESUS TOVAR TERAN iba conduciendo una motocicleta marca Honda, color azul de placas UHD-27C, y a la altura de la carrera 4 No. 18ª de esta ciudad colisionó con un vehículo tipo automóvil, Mazda 3, color negro. Que dicho accidente le causó al señor TOVAR TERAN unas lesiones por las cuales tuvo que ser trasladado a la clínica San Isabel. Se afirma que dicho accidente de tránsito ocurrió debido a que el manjol de desagüe que había en el lugar de los hechos, no tenía rejilla, ni señal alguna de prevención.

Aduce que las entidades demandadas y la empresa concesionaria vinculada, y la empresa concesionaria vinculada, mediante contrato de concesión, debieron gestionar la prestación de los servicios públicos de sus bienes en relación con la gestión y mantenimiento, control, vigilancia en los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Valledupar, pero omitieron cumplir con este deber y obligación constitucional y legal incurriendo en una omisión administrativa de la que fue víctima ALEXIS JESUS TOVAR TERAN.

Afirma que al señor TOVAR TERAN, por la falla en el servicio en que incurrieron las convocadas, se le causó un daño antijurídico imputable fáctica y jurídicamente a las demandadas, el cual debe ser indemnizado a él y su núcleo familiar.

Finalmente, en la adición de la demanda expone que por el hecho ocurrido el 27 de marzo de 2016, el señor TOVAR TERAN fue atendido días después en la Clínica Laura Daniela de la ciudad de Valledupar.

2.2.- PRETENSIONES.-

La parte demandante pretende que se declare que EMDUPAR SA ESP y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito sufrido por ALEXIS JOHAN TOVAR HERNANDEZ, quien, de acuerdo al dictamen

médico legal, quedó con trauma de lesión contundente con una incapacidad médico legal definitiva de 18 días.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se debe pagar a los demandantes, como reparación directa o indemnización integral, los perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial causados en las diversas modalidades de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación.

Así mismo solicita que la condena sea actualizada en la forma prevista en el último inciso del artículo 187 del CPACA; que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 92 del CPACA y que los intereses sean reconocidos en la forma señalada en los artículos 192 inciso tercero y 195 numeral 4 del CPACA. Por último, que se condene en costas la parte demandada.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La parte demandante sustentó sus pretensiones con base en los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política; artículos 62 y ss del Decreto 1818/98; artículo 80 de la Ley 446 de 1998; artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; Ley 954 de 2005; artículo 140 del CPACA. En este sentido aduce que es indiscutible la responsabilidad de la entidad demandada, ya que aparece más que demostrada las lesiones de ALEXIS JESUS TOVAR TERAN, debidas a la falla en el servicio por parte del ente demandado, debido a su omisión administrativa.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 29 de mayo de 2018 (archivo digital 04 cuaderno 01), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del 11 de julio de 2018 la admitió (archivo digital 09 cuaderno 01).

Es de resaltar que el extremo actor presentó escrito de reforma a la demanda, en cuanto al acápite de hechos y pruebas (archivo digital 20 cuaderno 01), pedimento que fue aceptado por auto de fecha 24 de abril de 2019 (archivo digital 29 cuaderno 01).

Igualmente se aprecia que por autos de fecha 06 de febrero de 2019 (archivo digital 22 cuaderno 01) y 8 de junio de 2023 (archivo digital 08 del cuaderno 02), el Despacho declaró su impedimento para continuar con el conocimiento del proceso, lo cual fue resuelto de manera negativa por el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad por autos de fecha 25 de febrero de 2019 (archivo digital 26 cuaderno 01) y 11 de julio de 2023 (archivo digital 11 cuaderno 02).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EMDUPAR SA ESP, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por considerar que carece de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, por lo que solicita se absuelva a la entidad.

En cuanto al accidente, indica que si bien es cierto que ocurrió, en el en el acápite de HIPOTESIS del informe de tránsito, se responsabiliza al señor ALEXIS JESUS TOVAR TERAN por presuntamente no respetar la distancia que todo vehículo debe guardar al circular en una vía y que consultado el RUNT, el demandante no registra habilitación para poder conducir un vehículo dentro del territorio nacional y además la motocicleta que el referido señor conducía, no contaba con los documentos necesarios para circular, como lo es el SOAT, ni registra el certificado de revisión técnico mecánica, al ser una motocicleta modelo 2013, la cual, para la fecha del accidente debió tener el referido certificado.

Señala que la señora FLOR MARINA FERREIRA CARDENAS, quien obra como propietaria de la motocicleta UDH-27C y madre del señor TOVAR TERAN, no acredita el parentesco, pues en el Registro Civil de Nacimiento de ALEXIS JESUS TOVAR TERAN aparece como madre FLOR MARINA TERAN FERREIRA, siendo

una persona totalmente diferente a la que otorgó poder para instaurar la demanda.

Aduce que si bien es cierto que dentro del plenario se demuestra que el señor ALEXIS TOVAR TERAN sufrió unas lesiones, no se demuestra que dichas lesiones hayan sido ocasionadas porque el manjol de desagüe del lugar de los hechos no tenía rejilla ni señal alguna que pudiera prevenir el accidente ocasionado, pues no se aporta informe policial de tránsito donde consten las posibles hipótesis del accidente causado, llevando con ello a la inexistencia del nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad.

Propone como excepciones las denominadas INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y PETICION INDEBIDA DE PERJUICIOS O COBRO DE LO NO DEBIDO, por cuanto dentro del proceso no se encuentra acreditada la existencia de un daño consistente, pues no son claras cuáles fueron las lesiones personales supuestamente sufridas por el accionante ALEXIS TOVAR TERAN, el hecho que produjo las lesiones no se encuentra debidamente demostrado, ya que a pesar de haberse presentado informe policial de la ocurrencia del accidente de tránsito éste atribuye la responsabilidad única y exclusivamente al accionante. Tampoco se observa que exista alguna prueba directa que demuestre una conducta lesiva por parte de EMDUPAR S.A. E.S.P., así como tampoco se evidencia el nexo causal entre éste y aquél.

Igualmente formula como excepción previa de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA LA DEMANDANTE FLOR MARINA FERREIRA CARDENAS, medio exceptivo que fue resuelto por auto de fecha 04 de noviembre de 2020 (archivo digital 38 cuaderno 01), en virtud del cual el Despacho se abstuvo de declarar probada la excepción al tener pendientes pruebas por practicar.

A su turno la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, da contestación a la demanda a través de apoderado judicial quien se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por considerar que no está demostrado dentro del proceso que la causa eficiente y determinante del daño hoy reclamado sea producto de la supuesta falla en el servicio alegada por el apoderado judicial de los demandantes.

Expresa que el mantenimiento de las alcantarillas del municipio de Valledupar se encuentra en cabeza de EMDUPAR, no obstante, en el informe policial de accidente de tránsito se identifica que la causa eficiente y determinante del daño obedece única y exclusivamente a la imprudencia, falta de cuidado y diligencia del conductor de la motocicleta.

Como excepción previa propone la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual fue desatada por auto de fecha 04 de noviembre de 2020 (archivo digital 38 cuaderno 01), negando su prosperidad.

Igualmente formuló como excepción de mérito la denominada CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DEL DAÑO COMO ELEMENTO ESTRUCTURANTE DE LA RESPONSABILIDAD e INEXISTENCIA DE LA IMPUTACION COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el 24 de febrero de 2021 (archivo digital 49), en la cual se decretó la práctica de pruebas.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el 15 de agosto de 2023 (archivo digital 19 cuaderno 02), continuándose con su práctica el 12 de septiembre de 2023 (archivo digital 24 cuaderno 02), en la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y

juzgamiento y se dispuso que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE presentó sus alegatos, señalando que en el expediente obran pruebas conducentes y pertinentes que conducen a demostrar los elementos de la responsabilidad administrativa de las demandas, siendo un hecho debidamente probado que el día 27 de marzo de 2016 en la carrera 4ª #18ª se ocasionó un hecho dañoso solo imputable a las demandadas, por la obligación que les asistía de velar por el mantenimiento constante de las vías y de prevenir con señalización que se causen este tipo de accidente.

Además, señala que en el expediente obra informe pericial DSCSRDRNORONCINTE 05396-2016 de fecha 28 de octubre del 2016 de Medicina Legal, donde se demuestra que a ALEXIS TOVAR TERÁN se le causó un daño real previsible y personal con diagnósticos de trauma craneocefálico, pérdida transitoria del conocimiento, trauma facial moderado y herida en la región supra facial izquierdo con incapacidad de 18 días.

Finalmente señala que está probado en el expediente que el hecho ocurrió el día 27 de marzo de 2016 y el daño real, personal, previsible y probado se causó por la omisión total de las demandadas al incumplir con la obligación de estar de forma permanente haciéndole mantenimiento y poner señal de prevención, con el fin de evitar accidentes en la comunidad, encontrándose acreditado que las demandadas causaron daños morales y daño a la vida en relación tal como quedó demostrado con los testimonios de JADER BORNACHERA y GEINER DE ARMAS.

Por su parte EMDUPAR SA ESP presentó alegatos de conclusión manifestando que en el caso sub examine, se avizora que obra a folio 3 del expediente digital, historia clínica de urgencias, en la que se plasma la atención médica que recibió el demandante con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el 27 de marzo de 2016. La citada historia clínica describe unas lesiones que sufrió el señor Tovar Terán en cabeza y rostro, las cuales fueron tratadas oportunamente por los médicos, lo que le permitió al demandante tener una recuperación pronta y satisfactoria habida cuenta que descartaron la existencia de algún compromiso en órganos que diera lugar a una afectación física parcial o permanente. De igual forma, señala que obra dictamen médico legal que da cuenta de las lesiones sufridas por el demandante en su corporalidad, lo que motivó a la institución a la expedición de incapacidad médico legal por 18 días y la citación a unas valoraciones posteriores las cuales arrojaron como conclusión que el demandante se encontraba en buenas condiciones, lo que conllevó que el día 9 de octubre de 2017, se le diera una incapacidad definitiva de 18 días.

Aduce que lo expuesto, pone de presente que, si bien el demandante sufrió una serie de lesiones en su corporalidad (cabeza y cara) el 27 de marzo de 2016, como consecuencia de accidente de tránsito, ocurrido en la carrera 4 con calle 18ª de esta ciudad, no lo es menos que, de ello no devino ninguna secuela o perjuicio en su salud física, psíquica y emocional. La anterior afirmación encuentra sustento en las historias clínicas aportadas, pero también que en el plenario no obra dictamen de pérdida de capacidad laboral que acredite la existencia de perjuicios traducidos en la determinación de algún grado de afectación física o funcional.

Afirma que, en el caso de marras, no obran medios de pruebas que permitan inferir, ni siquiera por vía de indicios, que el actor tuvo sufrimientos internos o padecimientos psíquicos devenidos de las lesiones sufridas. Esto puede explicarse desde la información contenida en las historias clínicas, las valoraciones por neurología y oftalmología, las cuales, de forma unánime enseñan que el actor no padeció ni padece consecuencias negativas en lo físico ni en lo emocional devenidas de las lesiones sufridas con ocasión al accidente de tránsito del que fue

víctima. Incluso, la ausencia de una prueba tan relevante como la de la valoración por la junta médica de calificación, la cual, puede dar luces del grado de afectación emocional y psíquico que padece el actor, por causa de un afectación física o funcional no fue aportada al plenario.

Con relación a los testimonios de los señores JADER JOSE BORNACHERA BUSTOS y GEINER DE ARMAS PACHECO, afirma que éstos no prestan mérito de convicción para la prueba de este supuesto daño, como quiera que sus percepciones y seguimiento a los hechos de los que fue víctima el demandante, muestran ausencia de conocimiento sobre si la supuesta tristeza, congoja que el demandante predica tiene como nexos causales lo acontecido el 27 de marzo de 2016 o las diferencias familiares que afloraron de sus testimonios. Revisada cada declaración, siempre existió un común denominador en las respuestas de los declarantes, palabras como “me imagino que fue eso” “no sé, creo yo” lo que he escuchado o me han comentado” todo ello pone de presente que no estamos ante verdaderos testigos, cuyos sentidos hayan percibido directamente los hechos que interesan al proceso.

Concluye que el comportamiento imprudente y/o negligente del actor fue la causa exclusiva y determinante de las lesiones que sufrió el día 27 de marzo de 2016, cuando colisionó por la parte trasera con el vehículo de placas BTW-422 y no a la falta de la rejilla del sumidero ubicado en la zona del accidente. Al respecto, hay que indicar, que el actor no logró demostrar el supuesto mal estado en que se encontraba el sumidero ubicado en la zona del accidente, así como tampoco, que este fue la causa eficiente de sus lesiones.

Finalmente el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR presentó sus alegatos reiterando lo expuesto en el escrito de contestación a la demanda, en este sentido indicó que como en el presente caso el demandante no aportó las pruebas suficientes para determinar la responsabilidad del Municipio de Valledupar, las pretensiones en su contra no están llamadas a prosperar, toda vez que no existe prueba dentro del plenario que otorgue la certeza de que en efecto los hechos que dieron lugar a la presente demanda, hayan sido originados por acción u omisión de la administración municipal, solicitando en razón a ello, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones presentadas por la entidad.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V. CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades demandadas son responsables de los perjuicios reclamados en la demanda, en razón al accidente de tránsito sufrido por el señor ALEXIS JESUS TOVAR TERAN en fecha 27 de marzo de 2016, en la Carrera 4 No. 18ª de esta ciudad, por las presuntas acciones y/u omisiones en el mantenimiento del sistema de drenaje de acueducto y alcantarillado del lugar, así como la falta de señalización; o si por el contrario, se encuentra probada cualquier eximente de responsabilidad alegado por las partes demandadas.

5.3.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.-

Según se desprende de la demanda, la parte actora atribuye el daño al hecho de que el manjolete de desagüe del lugar donde ocurrieron los hechos, no tenía rejilla ni señal alguna que pudiera prevenir el accidente ocasionado.

Lo anterior implica que, en este caso, los hechos deben examinarse a la luz del régimen subjetivo de la falla en el servicio, pues su fundamento es el incumplimiento de los deberes y obligaciones legales de las autoridades estatales.

Bajo esta óptica recuérdese que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a la administración. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*.

Ahora, dentro del marco de la responsabilidad del Estado por sus acciones u omisiones, la doctrina y la jurisprudencia colombiana han dado paso a dos regímenes: uno subjetivo, cuyo título de imputación es la falla del servicio; y uno objetivo, donde el título de imputación puede variar desde el daño especial, riesgo excepcional, etc.

Sobre la falla del servicio, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, proferida dentro del radicado No. 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), se manifestó:

“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

(...)

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”-sic para lo transcrito-

Así las cosas, puede concluirse ágilmente, que la responsabilidad del Estado se configura bajo el régimen subjetivo y el título de imputación correspondiente a la falla del servicio, cuando existe una irregularidad en el actuar de una entidad de carácter público, es decir, la culpabilidad de la Administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos, bien sea por su actuación o su omisión.

Luego entonces, para determinar la responsabilidad del Estado por este título de imputación, la jurisprudencia ha indicado que deben demostrarse los siguientes elementos¹:

1. Un daño antijurídico, es decir un daño que el afectado no está en el deber legal de soportarlo, por cuanto no existe norma que así lo establezca;
2. Un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales, que puede presentarse bien por acción o por omisión; y
3. Un nexo causal que acredite que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa acción u omisión, o sea que ésta ha debido ser la causa eficiente de aquel.

Clarificado lo anterior, procede el Despacho a verificar si con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra probado que existió falla en el servicio por parte de la entidad demandada en la ocurrencia del hecho dañino reclamado en la demanda.

5.4. CASO CONCRETO. -

Precisado el ámbito de responsabilidad, el título de imputación aplicable al caso presente y, efectuado el análisis del estado actual de la jurisprudencia vigente para casos como el *sub judice*, corresponde a esta judicatura evaluar los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, a fin de resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

a) DEL DAÑO:

En el caso que nos ocupa, encontramos que, de acuerdo al *petitum* de la demanda, el extremo activo de la *litis* solicita la indemnización de perjuicios de orden material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación (sic), generados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de marzo de 2016, en la Carrera 4 con Calle 18ª de esta municipalidad, donde resultó lesionado el señor ALEXIS JESUS TOVAR TERAN.

Respecto a la ocurrencia del daño reclamado por los demandantes, se allegó la denuncia por accidente de tránsito de fecha 28 de marzo de 2016, presentada por YAINETH PATRICIA BELTRAN HERNANDEZ, documento en el cual se consignó:

“El día 27 del mes de marzo del año 2016 a eso de las 7 p.m. horas, el señor ALEX JESUS TOVAR TERAN ...Conducía vehículo Motocicleta de placa UHD -27C marca HONDA color AZUL VIBRANTE MODELO 2013 y número de motor: Por la dirección carrera 4 con calle 18 Esquina cuando de repente un carro le frenó delante y colisionó con él cayendo al suelo saliendo lesionado con golpes raponés y herida abierta en el rostro...” (vr. flio 14 del anexo digital 03).

Igualmente se adjuntaron las historias clínicas emitidas por la Clínica Laura Daniela S.A. Sede Santa Isabel en fecha 27/03/2016 de las cuales se destaca lo siguiente:

*“MOTIVO DE CONSULTA: Se me atravesó un carro y caí de la moto...
ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente que consulta por cuadro clínico de aproximadamente 30 minutos de evolución dado por politraumatismos múltiples secundario a accidente de tránsito en vía pública en calidad de conductor de vehículo motorizado con trauma craneoencefálico, pérdida transitoria de conocimiento, trauma facial moderado con herida en región supraciliar izquierda, con marcado dolor por lo que es traído a la institución...
EXAMEN FISICO: CABEZA Y ORGANOS DE LOS SENTIDOS
Normocéfalo, pupilas isocóricas reactivas a luz con presencia hematoma en región frontal, múltiples escoriaciones edema en región frontal supraciliar izquierda pómulo izquierdo equimosis peri orbitaria, globo ocular intergo no disminución de agudeza visual al momento con presencia de herida compleja de 2 cm en canto ocular...
DIAGNOSTICO (S) DE INGRESO: TRAUMA CRANEOENCEFALICO
TRAUMA FACIAL MODERADO
HERIDA COMPLEJA EN CARA*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo del 2010, Rad: 18380, MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

POLITRAUMATISMOS LEVES A MODERADO...
28/03/2016 PRE OPERATORIO HERIDA EN CANTO EXTERNO OJO IZQUIERDO
POST- OPERATORIO HERIDA EN CANTO EXTERNO OJO IZQUIERDO
PROCEDIMIENTOS REALIZADOS: LAVADO QUIRURGICO+DESBRIDAMIENTO+CIERRE
POR COLGAJOS DE PIEL REGIONAL
ORDENES POST OPERATORIAS: ALTA POR CIRUGIA PLASTICA. SALIDA CON
RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. CURAS DIARIAS CON ALCOHOL. RETIRAR
LOS PUNTOS A LOS 8 DIAS...INCAPACIDAD PO 10 DIAS..." (ver flios 33-46 del anexo
digital 03).

En la atención médica brindada en la aludida institución el 8 de abril de 2016 se reseñó:

*"EVOLUCION (SUBJETIVO): PACIENTE QUE HACE 14 DIAS FUE VICTIMA DE ACCIDENTE DANDO LUGAR A POLITRAUMATISMO, HERIDAS EN CARA POR LO QUE FUE ATENDIDO EN LA INSTITUCION, RELATA VISION BORROSA EN OJO IZQUIERDO...
PLAN MANEJO: SS VALORACION POR OFTALMOLOGIA..."* (ver folio 7 anexo digital 03).

También fueron aportados los Informes Periciales de Clínica Forense No. DSCSR-DRNORORIENTE-05396-2016 de fecha 28 de octubre de 2016 y el DSCSR-DRNORORIENTE-04543-2017 de fecha 9 de octubre de 2017, en los cuales se consignó en el acápite ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES, respectivamente lo siguiente:

*"Mecanismo traumático de lesión: Contundente evento tránsito
Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIECIOCHO (18) DÍAS
Secuelas médicas legales a determinar en término de SESENTA (60) días, debe aportar nuevo oficio emitido por la autoridad conocedora del caso..."
"Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Evento de tránsito
Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIECIOCHO (18) DÍAS
Sin secuelas médicos legales al momento del examen..."* (ver folios 47-50 anexo digital 03).

Se aportó Formato UNICO DE NOTICIA CRIMINAL FPJ-2- donde se reseñó en el ítem RELATO DE LOS HECHOS: *"El señor patrullero SALAS JHOINNER ADSCRITO AL GRUPO TRANASITO URBANO VALLEDUPAR, MANIFIESTA QUE CONOCE ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA 27/03/16 EN LA CARRERA 4 CON CALLE 18ª ENTRE UNA MOTOCICLETA MARCA HONDA, COLOR AZUL DE PLACAS UHD-27C CONDUCTIDA POR EL SEÑOR ALEXI JESUS TOVAR TERAN...QUIEN RESULTO LESIONADO Y REMITIDO A LA CLINICA SANTA ISABEL, EL CUAL CHOCA CONTRA UN AUTOMOVIL MAZDA 3, COLOR NEGRO, DE PLACAS BTW-422 CONDUCTIDO POR EL SEÑOR JAIME URBINA CAMPO...QUIEN RESULTA ILESO..."*(vr. flios 51-55 ibídem).

Así las cosas, se encuentra probado que el señor ALEXIS JESUS TOVAR TERAN, resultó lesionado como consecuencia del accidente ocurrido el día 27 de marzo de 2016, en la carrera 4 con calle 18ª, en esta municipalidad; bajo ese entendido, podría concluirse que se configuró un daño para los demandantes, por lo que pasa a verificarse la intervención de las demandadas en la producción del daño en cita.

b) DE LA IMPUTACIÓN:

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, en los folios 56 a 58 del anexo digital 03 del cuaderno 01, obra el Informe Policial de accidente de tránsito con fecha y hora de ocurrencia 27/03/2016 a las 19:40 y fecha y hora de levantamiento 27/03/2016 a las 19:45 con CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE; CHOQUE CON: VEHICULO; CARACTERISTICAS DEL LUGAR: URBANA; INTERCESION; CONDICION CLIMATICA: NORMAL; CARACTERISTICAS DE LA VIA: RECTA, CURVA CON ANDEN; SUPERFICIE: CONCRETO; ILUMINACION ARTIFICIAL: BUENA; CARRIL: DOS; SEÑAL: PARE; LINEA DE CARRIL: BLANCA.

Respecto a los CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS se estableció:

"CONDUCTOR: URBINA CAMILO JAIME...PORTA LICENCIA SI...LICENCIA DE CONDUCCION: 20621-11256354...CATEGORIA: C2..."

VEHICULO: PLACAS: BTW PLACA REMOLQUE...422..MARCA: MAZDA...LINEA: 3
COLOR: NEGRO...MODELO: 2006...PASAJEROS: 1...PORTA SOAT:
SI...ASEGURADORA: PREVISORA...VENCIMIENTO 26/08/16...POLIZA SEGURO
RESP CIVIL CONTRACTUAL: NO.....DAÑOS MATERIALES: ABOLLADURA PARTE
LATERAL IZQUIERDA Y TRASERA...CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL...CLASE
DE SERVICIO: PARTICULAR...

VEHICULO: 2

“CONDUCTOR: TOVAR TERAN ALEXIS...GRAVEDAD: HERIDO...PORTA LICENCIA
NO...HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: SANTA ISABEL...DESCRIPCION
DE LESIONES: LESIONES EN EL ROSTRO

VEHICULO: PLACAS: UDH PLACA REMOLQUE...27C..MARCA: HONDA...LINEA:
SPLENDO... COLOR: AZUL...MODELO: 2013...PASAJEROS: 2...PORTA
SOAT:NO...PORTA SEGURO RESP CIVIL CONTRACTUAL: NO...REV.TEC. MEC.:
NO...

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR: NO...FERREIRA CARDENA FLOR...CLASE
DE VEHICULO: MOTOCICLETA...CLASE DE VEHICULO: PARTICULAR...DAÑOS
MATERIALES: CACHOS DOBLADOS FAROLA AVERIADO BARRAS DOBLADAS...
LUGAR DEL IMPACTO: FRONTAL...

HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO: DEL CONDUCTOR: VH2...DE LA VIA:
306

OBSERVACIONES: V#2 NO GUARDAR DISTANCIA Y 306 VIA HUECOS...”

En los folios 2-13 del archivo digital 64 cuaderno 01, reposa el INFORME TECNICO DE ACCIDENTES DE TRANSITO de fecha 19 de junio de 2020, rendido por el Intendente de la Unidad Básica de Investigación Criminal-Seccional de Investigación Criminal DITRA Seccional de Tránsito y Transporte Cesar, en el cual se consignó en el acápite TEORIA DEL ACCIDENTE:

“FACTOR DETERMINANTE

FACTOR HUMANO: *No mantener distancia de seguridad (conductor motocicleta de placas UDH-27C)*

FACTOR CONTRIBUYENTE

FACTOR HUMANO: *Transitar distante de la acera o anden (conductor motocicleta de placas UDH-27C)*

Conducir un vehículo sin poseer licencia de conducción (conductor motocicleta de placas UDH-27C)

Conducir un vehículo sin poseer SOAT (conductor motocicleta de placas UDH-27C)

Conducir un vehículo sin poseer revisión técnico-mecánica (conductor motocicleta de placas UDH-27C)

FACTOR VIA: *HUECOS EN LA VIA...”*

Igualmente se cuenta con la respuesta brindada por el Jefe de Gestión Técnica Operativa de la empresa de servicios públicos domiciliarios EMDUPAR S.A. E.S.P., en la cual lista las fechas en que se hicieron mantenimientos preventivos y correctivos a las alcantarillas que se encuentran en la intersección de la carrera 4 con calle 18ª de la ciudad de Valledupar, de la que se resalta el período en que ocurrió el suceso narrado en la demanda así:

“18 de enero de 2016 al 15 de febrero de 2016...limpieza

16 de febrero de 2016 al 18 de marzo de 2016...limpieza

31 de mayo de 2016 al 29 de junio de 2016...limpieza...” (ver folios 4-13 archivo digital 56 cuaderno 02).

Con relación a la actuación penal adelantada a raíz del accidente prenombrado, se observa a folio 2 del archivo digital 54 cuaderno 01 que el Jefe Seccional Tránsito y Transporte Cesar informa que, *se pudo evidenciar que dentro del sistema SPOA, a la fecha no existe generada o creada alguna orden de Policía Judicial para la realización de Informe Técnico por el accidente de tránsito antes mencionado, así mismo no se ha recibido por parte de la fiscalía orden de Policía Judicial para la realización del mismo...Es importante precisar, que el expediente del accidente de tránsito antes mencionado, fue entregado y se encuentra en la Fiscalía 19 Local de Valledupar...”* dependencia que en

fecha 4 de noviembre de 2021, informó a esta judicatura que, “*el proceso identificado con NUNC 200016001231201401519 se encuentra archivado, por preclusión ejecutoriada por el juzgado 5to Penal de fecha 19/01/2018, por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, dicho proceso se encuentra en el archivo del Juzgado 5to Penal Municipal, el identificado con NUNC 200016001231201600448 se encuentra archivado, por Preclusión Ejecutoriada Por El Juzgado 2do Penal Municipal de fecha 13/02/2019, por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, dicho proceso se encuentra en el archivo del juzgado 2do Penal Municipal...*”(ver folio 2 del archivo digital 69 cuaderno 01).

Finalmente, en diligencia de prueba adelantada el doce (12) de septiembre de 2023 (archivo digital 24 cuaderno 02), se recaudaron las declaraciones de los señores GEINER DE ARMAS PACHECO y JADER JOSE BORNACHERA BUSTOS, quienes en sus juradas manifestaron, concretamente el señor GEINER DE ARMAS PACHECO, que es vecino de ALEXIS TOVAR en la Nevada desde hace 20 años, aproximadamente, vive a 3 casas de la de ALEXIS. Conoce a ALEXIS desde niño en el barrio la Nevada. Manifiesta que conoce a ANGIE la hija de ALEXIS, EL MONO y a la mamá y al papá, relatando que ALEXIS se separó de la mujer y ahora vive con el papá y la mamá. En cuanto al accidente ocurrido el 27 de marzo de 2016 manifiesta que siempre le escucha decir a ALEXIS que le duele la cabeza, que le ha afectado los ojos, es lo que le dice porque a raíz del accidente se ha vuelto una persona apartada, terminó su hogar. No presenció el accidente, sabe que había una rejilla sin señalización y se accidentó con eso, se enteró como a los dos días porque trabaja en el mercado y se ven cada dos días y de ahí para acá se ha apersonado. Se enteró del accidente en la casa de ALEXIS, como a los dos o tres días. Antes del accidente compartían bastante, porque tienen 22 años de conocerse, compartían mucho, ahora lo ve mamando (sic) ron solo, preocupado y lo que le ha comentado es que le para dando mucho dolor de cabeza, dolor en los ojos, terminó el hogar, no le ha vuelto a contar nada, ahora es una persona solitaria.

Por su parte, el señor JAIDER JOSE BORNACHERA BUSTOS, manifiesta que conoce al señor ALEXIS TOVAR TERAN, desde hace bastantes años, trabajaron juntos muchos años y vive cerca de su casa, son casi hermanos prácticamente. Su núcleo familiar está compuesto por sus dos niños ANGIE y ALEXIS TOVAR que es el hijo mayor de ALEXIS. En cuanto al accidente sufrido por ALEXIS TOVAR el 27 de marzo de 2016 indica que tiene conocimiento sobre eso, pero no presenció el accidente, como vive cerca de ALEXIS estuvo enterado de eso, fue a verlo. La vida de ALEXIS antes del accidente aparte de ser un hombre trabajador, alegre, muy familiar, copartidario con los amigos. Después del accidente ALEXIS cambió mucho en el sentido de que no salía con ellos, tenía muchos problemas, decía que tenía mucho dolor de cabeza, que le dolía la vista, vive de mal genio, amargado, aburrido, no quiere salir con ellos. A raíz de eso se dejó de su pareja.

Decantado lo anterior, del análisis de las pruebas relacionadas, el Despacho no evidencia que el accidente sufrido por ALEXIS JESUS TOVAR TERAN, en la carrera 4 con calle 18^a de esta localidad, en donde resultó con heridas consistentes en trauma craneoencefálico, trauma facial moderado y herida compleja en canto ocular, haya sido producto de la falta de señalización de la rejilla del manjól de desagüe allí presente, como se afirma en el escrito de la demanda, pues si bien es cierto se encuentra acreditado que para la fecha de los hechos existía esa rejilla de recolección de aguas lluvias como lo describe el Intendente JAVIER REYES AGUILAR en su informe, sin ningún tipo de señalización a juicio de la parte actora, no es menos cierto que la causa eficiente del daño por el que aquí se demanda, es atribuido tanto por el citado informe como por el informe policial de accidente de tránsito al vehículo 2, esto es, el conducido por TOVAR TERAN, al no guardar la distancia y al no percatarse de la acción realizada por el conductor del vehículo 1, quien se afirma *disminuye la velocidad al llegar a la rejilla recolector de aguas lluvias impactando contra la parte trasera y lateral izquierda del vehículo tipo automóvil* (folio 10 archivo digital 64 cuaderno 01).

Al respecto, advierte el despacho que no fue aportada prueba alguna tendiente a desvirtuar tal hipótesis. En este sentido, se aprecia que los testigos que rindieron su declaración dentro del proceso, no fueron testigos presenciales de los hechos, limitándose casi que al unísono en relatar el comportamiento de TOVAR TERAN antes y después del accidente, más no hacen mención a la forma cómo se produjo el impacto de la motocicleta con el automóvil producto del manjól de desagüe

ubicado en ese sitio; tampoco hacen alusión a la forma como ejecutó ALEXIS JESUS como conductor de la motocicleta, el arte de la conducción, vale decir, si su obrar se sujetó al mandato legal que regula la actividad de manejar, actuar prudente que fue puesto en tela de duda con lo consignado en el citado informe policial en el ítem EVITABILIDAD así: *“De acuerdo a las labores de investigación y a las apreciaciones del accidente del caso de la referencia, se establece los siguientes aspectos de evitabilidad: Si el señor ALEXIS TOVAR TERAN al momento de transitar en un vehículo automotor mantiene la distancia de seguridad reglamentaria, hubiese tenido distancia y tiempo de reaccionar para maniobrar el automotor y evitar el impacto por alcance...”* (ver folio 10 archivo digital 64 cuaderno 01).

Es del caso resaltar que si bien es cierto la hipótesis plasmada en el informe del accidente puede no constituirse en la demostración plena de la causa del mismo, sí se erige como una de las probables teorías que explican su ocurrencia, de manera que si las partes que estuvieron involucradas en el accidente no están de acuerdo con lo especificado en el informe, tienen la carga de desvirtuar probatoriamente tal hipótesis, y más allá de ello, demostrar que la causa real es la que plantean en apoyo de los pedimentos que hagan al postular las pretensiones o las excepciones según el caso. En el sub examine dicho informe fue levantado por la autoridad correspondiente y no se aportó por la parte actora prueba alguna que desvirtuara su contenido. Igualmente se destaca que si bien es advertida la presencia del manjol en la calle donde ocurrió el accidente, se desconoce por esta judicatura, las condiciones precisas en que se encontraba al momento de ocurrencia del accidente, para de esta forma poder determinar de manera indiciaria, en qué medida su presencia, podía afectar la dirección y/o la velocidad de los vehículos que transitaban por ese sector, concretamente los rodantes involucrados en el siniestro previamente identificados líneas que preceden.

De otro lado, en cuanto al incumplimiento del deber constitucional y legal de las demandadas, en relación con la señalización vial, este Despacho considera que el hecho de que el manjol que se encontraba en la Carrera 4 con Calle 18A en este municipio, se encontrara sin ningún tipo de señalización para la época de los hechos, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del extremo pasivo de la litis, pues de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, además de ello, se requiere la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de señalización.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de Julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631), al señalar:

“Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.” (Subrayas del Despacho).

Igualmente, menester es para el Despacho traer a colación lo expresado por el H. Consejo de Estado, acerca de la necesidad de la prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad del Estado:

“Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

De manera tal que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución.

El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti".

La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas. La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

Esta última cita es pertinente para recalcar en la cuestión objeto de estudio en la presente decisión, pues tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distinciones en cuanto al causante del daño."-se subraya por fuera del texto original-

Bajo esas circunstancias, para esta Agencia Judicial no es claro que la causa eficiente del daño reclamado por la parte actora, fuere la omisión por parte de las demandadas en la señalización del manjól o en la falta de mantenimiento al sistema de drenaje de acueducto y alcantarillado, actividad esta última que se acreditó por la demanda EMDUPAR, se realiza de manera periódica en el sitio del accidente. Así las cosas, no está llamada a responder por el daño causado a TOVAR TERAN, pues tal como se precisó en líneas anteriores, no quedó demostrado que la actuación o falta de la misma por parte de las demandadas, incidiera en forma directa y precisa en la concreción del daño antijurídico reclamado, por lo que las entidades demandadas serán exoneradas de responsabilidad en el *sub judice*.

Todo ello lleva a que la atribución de la falta de señalización del manjól o su falta de mantenimiento, como causa eficiente del daño, quede en el terreno de duda o probabilidad, pues si bien de la sana crítica puede pensarse que el manjól de desagüe de aguas lluvia no estuviera señalado adecuadamente, las pruebas aportadas al plenario no permiten concluir en forma coherente que la falta de señalización fuera la causa directa del accidente, se reitera. Como tampoco que su falta de mantenimiento hubiese incidido en la concreción del daño reclamado.

Insístase que se echa de menos por este Despacho una prueba adecuada que llevara a este juzgado al convencimiento razonable de que la falta de señalización o de mantenimiento del sistema de drenaje de acueducto y alcantarillado, atribuyera

eficientemente a la concreción del daño antijurídico reclamado, carga procesal que, se resalta, radicaba en cabeza del extremo activo de la litis, siendo estas razones suficientes para declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada EMDUPAR denominadas INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y las formuladas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR denominadas CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA e INEXISTENCIA DE LA IMPUTACION COMO ELEMENTOS ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD; en consecuencia de ello, negar las pretensiones invocadas.

5.6.- COSTAS. -

Estima el Despacho que NO hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente NO se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen².

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárense probadas las excepciones propuestas por la demandada EMDUPAR denominadas INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y las formuladas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR denominadas CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA e INEXISTENCIA DE LA IMPUTACION COMO ELEMENTOS ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6643c3d28a24b5f241659ba0c136bde1195d4345392c086912c33beaceb9b524**

Documento generado en 15/12/2023 05:10:45 PM

² En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>